

INFORME N°012-2024-SUNASS-DPN

PARA : **MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ**
GERENTE GENERAL

DE : **NADIA EVELYN VILLEGAS GÁLVEZ**
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS

MIGUEL LAYSECA GARCÍA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN
TARIFARIA

JOSÉ MIGUEL KOBASHIKAWA MAEKAWA
DIRECTOR(E) DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

MABEL MORILLO VIERA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES

EDWIN FRANCISCO PACA PALAO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : **Proyecto normativo final que modifica el Reglamento que regula el procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias.**

FECHA : 26 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Legislativo N.º 1192¹ se aprobó la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, la cual establece, entre otros aspectos, el régimen jurídico aplicable para el procedimiento de liberación de interferencias.
- 1.2. La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1330², el cual modificó el Decreto Legislativo N.º 1192, dispuso que los organismos reguladores emitan los dispositivos legales que establezcan el procedimiento, órganos competentes, la tipificación, graduación de multas y medidas correctivas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N.º 1192.
- 1.3. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 069-2017-SUNASS-CD³, la Sunass aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento para la emisión del Mandato de

¹ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de agosto del 2015.

² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de enero del 2017.

³ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre del 2017.



Liberación de Interferencias (en adelante, el Reglamento de Interferencias)⁴, bajo los parámetros establecidos por los Decretos Legislativos Nros. 1330 y 1192.

- 1.4. Por medio del Decreto Legislativo N.º 1559⁵ se modificó, entre otras normas, el Decreto Legislativo N.º 1192, considerando disposiciones vinculadas al procedimiento de liberación de interferencias. Así, la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1559 dispone que en el plazo de 90 días hábiles los organismos reguladores que regulen a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, deben emitir o adecuar sus dispositivos legales, en el marco de lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N.º 1192.
- 1.5. Adicionalmente, a través del Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM⁶ se aprobó la sección primera del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, el cual establece, entre otros, el cambio de denominación de las “Gerencias” por “Direcciones” u “Oficinas”.
- 1.6. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2021-SUNASS-CD⁷ se dispuso la modificación del título del “Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS” por “Reglamento General de Fiscalización y Sanción”.
- 1.7. Ante los cambios normativos señalados, se procedió a evaluar la realización de modificaciones al Reglamento de Interferencias, ante lo cual se emitió la Resolución de Consejo Directivo N.º 059-2023-SUNASS-CD⁸, mediante la cual se difundió el proyecto normativo que modificaría el Reglamento de Interferencias, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para recibir comentarios, el cual venció el día 6 de octubre de 2023.
- 1.8. Al respecto, se recibieron comentarios de las empresas SEDAPAL S.A. y EPS EMPSSAPAL S.A., además de la administrada Lourdes Nadia Rojas Ríos. Cabe resaltar que las empresas EPS EMAPACOP S.A. y EPS ILO S.A. remitieron su conformidad al proyecto normativo pre publicado. Por otro lado, los comentarios recibidos y las respuestas elaboradas se encuentran consolidadas en la “Matriz de evaluación de comentarios” que acompaña el presente informe.
- 1.9. Mediante el Informe N.º 00115-2023-SUNASS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el proyecto normativo prepublicado contiene modificaciones relacionadas con los requisitos y el procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias, por lo que, corresponde realizar el Análisis de Calidad Regulatoria.
- 1.10. El 27 de diciembre de 2023, en sesión del Consejo Directivo de Sunass se aprobó el proyecto normativo final que modificaría el Reglamento de Interferencias y se dispuso la remisión del análisis de calidad regulatoria del procedimiento de emisión de mandato de liberación de interferencias para que la Comisión Multisectorial de

⁴ Cabe precisar que el 7 de enero del 2018 se publicó la fe de erratas del referido reglamento.

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de mayo del 2023.

⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de agosto del 2019.

⁷ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de diciembre del 2021.

⁸ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de octubre de 2023.

Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros lo valide.

- 1.11. En atención a lo anterior, la Sunass registró la información correspondiente sobre el Análisis de Calidad Regulatoria del procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias en la plataforma virtual de la Presidencia de Consejo de Ministros para la evaluación de la CMCR.
- 1.12. El 24 de enero la CMCR remitió observaciones al análisis de calidad regulatoria remitido, por lo cual se tuvieron que hacer precisiones a la propuesta de modificación del artículo 6 del Reglamento de Interferencias a fin de: (i) aclarar el contenido de la solicitud e (ii) indicar que los documentos que se señalan en los numerales 1 y 2 son presentados en copia simple.
- 1.13. Luego de subsanadas las observaciones, el día 15 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la CMCR comunicó a la Sunass que el ACR Ex Ante del procedimiento antes señalado había sido validado por la CMCR y, por tanto, el proyecto normativo estaba apto para continuar el trámite de aprobación.

II. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto sustentar la propuesta de modificación del Reglamento de Interferencias.

III. BASE NORMATIVA

- 3.1. Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- 3.2. Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.
- 3.3. Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- 3.4. Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass.
- 3.5. Decreto Supremo N.º 061-2019-PCM, Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- 3.6. Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 3.7. Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD que aprueba los “Lineamientos Técnicos para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio” y las “Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio”.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El Decreto Legislativo N.º 1559 modifica, entre otras disposiciones, el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, con la finalidad de agilizar la liberación de las interferencias. En ese sentido, se dispone que los organismos reguladores emitan o adecúen sus disposiciones.
- 4.2. Al respecto, la referida modificación implica: (i) considerar como requisito de la solicitud de emisión de mandato, una propuesta de presupuesto y cronograma sustentada por la entidad, (ii) adecuar las disposiciones a un procedimiento de parte y no de uno de oficio, (iii) modificar el plazo para la emisión del mandato y la oportunidad en la que opera la eficacia del mandato y (iv) adecuar obligaciones y tipificaciones.
- 4.3. En base a lo antes señalado, existe la necesidad de actualizar y ajustar el Reglamento de Interferencias producto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N.º 1559.
- 4.4. Adicionalmente, se tiene en cuenta que en el mencionado reglamento existen distintas referencias que a la fecha se encuentran desactualizadas, correspondientes a la denominación de Gerencias, la función supervisora, el ejercicio de la función fiscalizadora, la denominación del Reglamento General de Fiscalización y Sanción.
- 4.5. Por ello, también corresponde adecuar las disposiciones que contengan referencias desactualizadas a la fecha en el Reglamento, con el fin de adecuar su contenido a los términos utilizados en el marco normativo vigente.

Sobre la controversia

- 4.6. Mediante el Decreto Legislativo N.º 1559 se modifica, entre otros, el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, que precisa lo siguiente:

**“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias
(...)”**

43.4 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida y podrá realizar observaciones a dicha información, en cuyo caso la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, tendrá quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la recepción para levantar las observaciones efectuadas por la entidad o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, de ser el caso, enviar un cronograma y presupuesto actualizado, subsanando la información correspondiente. Recibida la información, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida, y de no estar de acuerdo se procederá conforme a lo señalado en el numeral 43.5. de la presente norma.

43.5 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, podrá iniciar a solicitud de parte ante el Organismo Regulador correspondiente que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. Para ello, la entidad pública deberá adjuntar a su solicitud el sustento respectivo para el cronograma y presupuesto referenciales(...)”

[El subrayado es nuestro]

- 4.7. Dichas disposiciones implican la habilitación expresa para determinar que se puede acudir ante el organismo regulador si la entidad pública o quien ejecuta la obra de infraestructura, luego de evaluada la información subsanada por el prestador de servicios de saneamiento⁹ o titulares de las interferencias, no se encuentra de acuerdo con esta, por lo cual, puede solicitar la emisión de un mandato de liberación de interferencias.
- 4.8. Al respecto, dicho supuesto se encuentra previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de Interferencias. Sin embargo, el referido numeral contempla dos supuestos adicionales bajo los cuales la entidad pública puede acudir al organismo regulador para solicitar un mandato.
- 4.9. Ambos supuestos involucran un posible incumplimiento por parte del prestador de servicios o titular de la interferencia: (i) no enviar el presupuesto o cronograma y (ii) no subsanar las observaciones planteadas por la entidad pública, en atención a lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192. Frente a los cuales, corresponde actuar conforme con el párrafo 43.7 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, el cual señala que ante un incumplimiento de los plazos establecidos se debe informar al organismo regulador para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas.
- 4.10. En tal sentido, el literal c) del numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de Interferencias es el único literal objeto de controversia producto de un desacuerdo entre las partes, por lo que se adapta la redacción y se considera que se trata de un solo supuesto de controversia, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3.- Definiciones Para efectos de aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones Para efectos de aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta las definiciones siguientes:</p>

⁹ De acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias se define que el “Prestador de Servicios de Saneamiento” comprende a “las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, Unidades de Gestión Municipal, Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que deben realizar los trabajos para la Liberación de Interferencias.

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>1. Controversia: Desacuerdo que existe entre la Entidad Pública o Tercero y el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. La controversia se constituye cuando:</p> <p>a) El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia no envía a la Entidad Pública o Tercero el cronograma y/o presupuesto solicitado.</p> <p>b) El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia no levanta las observaciones realizadas por la Entidad Pública o Tercero al cronograma y/o presupuesto.</p> <p>c) Habiendo el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia levantado las observaciones realizadas, la Entidad Pública o Tercero no se encuentra de acuerdo con el cronograma y/o presupuesto enviado por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. (...)”</p>	<p>1. Controversia: Situación que se produce cuando habiendo el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia levantado las observaciones realizadas, la Entidad Pública o Tercero no se encuentra de acuerdo con el cronograma y/o presupuesto enviado por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. (...)”</p>

Sobre la solicitud de emisión del mandato

- 4.11. De acuerdo con el párrafo 43.5. del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1159 y previamente por el Decreto Legislativo N.º 1366, el procedimiento es iniciado a solicitud de parte y no de oficio¹⁰, tal como se lee a continuación:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

(...)

43.5 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, podrá iniciar a solicitud de parte ante el Organismo Regulador correspondiente que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. Para ello, la entidad pública deberá adjuntar a su solicitud el sustento respectivo para el cronograma y presupuesto referenciales (...)”

[El subrayado es nuestro]

- 4.12. Asimismo, en atención al texto antes citado, corresponde incorporar como nuevo requisito el cronograma y presupuesto referencial cuyo contenido puede ser desarrollado considerando lo señalado el Anexo N° 2 del Reglamento de

¹⁰ Al respecto, la norma vigente al momento de la elaboración del Reglamento precisaba que el inicio era de oficio.

Interferencias, en tanto este anexo contempla la información que utiliza el regulador para estimar los costos que se incurren en la liberación de interferencias y con ello determinar un presupuesto definitivo.

- 4.13. Cabe indicar que se han mantenido los requisitos relacionados al informe sobre las características técnicas de la interferencia, el cronograma y presupuesto remitidos en su oportunidad por el prestador o titular de la interferencia, así como la información sobre el representante legal.
- 4.14. Asimismo, la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 4.15. Además, en los escritos presentados se puede colocar la dirección del lugar en donde se desea recibir las notificaciones, así como solicitar la notificación por correo electrónico o casilla electrónica para lo cual debe brindarse autorización de manera expresa, de acuerdo con el artículo 20 del TUO de la LPAG.
- 4.16. En atención a lo expuesto, se propone la modificación del artículo 6 del Reglamento de Interferencias en los siguientes términos¹²:

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Solicitud de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias</p> <p>6.1 En caso exista Controversia, la Entidad Pública o Tercero puede solicitar a la SUNASS que inicie de oficio el procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. La solicitud debe precisar la Controversia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente Reglamento e indicar el domicilio procesal al cual deberán</p>	<p>Artículo 6.- Solicitud de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias</p> <p>6.1 En caso exista Controversia, conforme el numeral 1 del artículo 3 del presente Reglamento, la Entidad Pública o Tercero puede solicitar a la Sunass el inicio del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. En dicha solicitud se consigna el asiento y número de partida del Registro de Personas Jurídicas y zona registral a la que pertenece, donde conste la inscripción del</p>

¹¹ TUO DE LA LPAG

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

¹² El texto propuesto recoge las observaciones planteadas por la CMCR a las que se refiere el numeral 1.12 de la sección de antecedentes del presente informe.

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>cursarse las notificaciones durante el trámite del procedimiento.</p> <p>6.2 Adicionalmente, la Entidad Pública o Tercero remitirá a la SUNASS la siguiente información:</p> <p>1. Contrato de obra pública o de asociación pública privada, según corresponda.</p> <p>2. Informe que indique las características técnicas de las Interferencias, el cual deberá incluir el ámbito de afectación de las Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero y el dimensionamiento de la Obra de Infraestructura. Adicionalmente, deberá adjuntarse un plano perimétrico, la ubicación con coordenadas UTM y una memoria descriptiva del terreno materia de afectación.</p> <p>3. Cronograma y/o presupuestos remitidos por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. Dicho cronograma y/o presupuesto deben ser presentados en formato de hoja de cálculo y en medio físico y magnético.</p> <p>4. Asiento y número de partida del Registro de Personas Jurídicas y zona registral a la que pertenece, donde conste la inscripción del representante legal o apoderado, en caso corresponda; así como número de su Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.</p>	<p>representante legal o apoderado, en caso corresponda; así como número de su Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.</p> <p>6.2 Adicionalmente, la Entidad Pública o Tercero remite a la Sunass, conjuntamente con la solicitud, la siguiente información:</p> <p>1. Copia simple del contrato de obra pública o de asociación pública privada, según corresponda.</p> <p>2. Copia simple del informe que indique las características técnicas de las Interferencias, el cual debe incluir el ámbito de afectación de las Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero y el dimensionamiento de la Obra de Infraestructura. Adicionalmente, debe adjuntarse la copia simple del plano perimétrico, la ubicación con coordenadas UTM y una copia simple de la memoria descriptiva del terreno materia de afectación.</p> <p>3. Cronograma y presupuesto con su respectivo sustento remitidos por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia. Dichos documentos deben presentarse en formato de hoja de cálculo en su versión editable.</p> <p>4. Propuesta de cronograma y presupuesto elaborada por la Entidad Pública o Tercero, la cual puede ser sustentada tomando como referencia la información indicada en el Anexo N.º 2. Dichos documentos deben presentarse en formato de hoja de cálculo en su versión editable.</p>

Sobre las observaciones a la solicitud

- 4.17. Como se ha señalado, el procedimiento se inicia a solicitud de parte. En ese sentido, corresponde que la admisión a trámite sea evaluada conforme con los artículos 136 y 137 del TUO de la LPAG.
- 4.18. El párrafo 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG señala que las entidades de la Administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones que correspondan.
- 4.19. Considerando lo anterior, se propone otorgar un plazo más adecuado para que

la Secretaría Técnica pueda evaluar la información presentada y esta pueda emitir las observaciones, ello considerando el nuevo requisito (propuesta de cronograma y presupuesto elaborado por la entidad pública) contemplado en el Decreto Legislativo N.º 1559. Además, con el fin de que estas observaciones sean subsanadas por el administrado en un plazo razonable se propone ajustar también el plazo para el levantamiento de dichas observaciones, considerando que esta disposición favorece al solicitante; por lo tanto, resulta más beneficiosa en su aplicación.

4.20. Además, debe tenerse presente el párrafo 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, el cual señala que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad pública considera como no presentada la solicitud y se procede a su archivo.

4.21. Considerando los párrafos anteriores se propone modificar el artículo 7 del Reglamento de Interferencias, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- Observaciones a la información Dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la solicitud de inicio del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado de la SUNASS verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. En caso la secretaria técnica realice observaciones a la solicitud, otorgará un plazo de dos días hábiles para su subsanación. Mientras no se cuente con la información necesaria para la emisión del Mandato no se dará inicio al procedimiento, procediéndose al archivo de la información enviada.</p>	<p>Artículo 7.- Observaciones a la solicitud</p> <p>7.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado de la Sunass verifica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.</p> <p>7.2. En una sola oportunidad la Secretaría Técnica realiza observaciones a la solicitud y otorga un plazo de diez días hábiles para su subsanación. Mientras esté pendiente la subsanación, se suspende el plazo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.</p> <p>7.3. En caso no se subsane las observaciones dentro del plazo establecido, la solicitud se entiende por no presentada y se procede a su archivo.</p>

Sobre el inicio del procedimiento

4.22. A diferencia del procedimiento de inicio de oficio, el procedimiento a solicitud de parte inicia desde la presentación de la solicitud, sin perjuicio de la subsanación que requiera realizar el administrado, conforme con lo establecido en el párrafo 137.1 del artículo 137 del TUO de la LPAG. Por ello, se advierte que no resulta necesaria la emisión de una resolución de inicio.

4.23. La propuesta se enmarca en que el procedimiento se inicia desde la presentación de la solicitud, ello teniendo como base el párrafo 137.1 del artículo 137 del TUO de la LPAG, el cual señala que ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento



trilateral.

- 4.24. En tal sentido, se propone ajustar el artículo 8 del Reglamento de Interferencias bajo los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8.- Inicio del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias</p> <p>La Secretaría Técnica emitirá la resolución de inicio de oficio del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la solicitud, una vez que haya verificado el cumplimiento de la información requerida en el artículo 6 del presente Reglamento o que se haya realizado su subsanación. Dicha resolución será notificada a la Entidad Pública o Tercero y al Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de emitida la resolución.</p>	<p>Artículo 8.- Inicio del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias</p> <p>El procedimiento se inicia a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud conforme el artículo 6 del presente Reglamento, sin perjuicio de las observaciones que se formulen conforme el artículo 7 del presente Reglamento.</p>

Sobre la información complementaria

- 4.25. A través de la modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192 se precisa que el plazo para emitir mandato no incluye la atención de requerimientos de información, tal como se lee a continuación:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

(...)

43.5 (...) El Organismo Regulador emite su mandato en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. Este plazo no incluye la atención de requerimientos de información (...)”

[El subrayado es nuestro]

- 4.26. Lo anterior implica la suspensión del plazo para emitir el mandato en caso se requiera información (entendiéndose esta como información complementaria, es decir, distinta a los requisitos establecidos).

- 4.27. Por otro lado, la Secretaría Técnica al ser el órgano encargado de determinar qué información se debe solicitar a efectos de realizar una adecuada evaluación, corresponde a esta establecer el número de días en que deberá ser remitida la información complementaria, el cual no puede ser mayor a diez días hábiles considerando lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, el cual prevé dicho plazo para la entrega de información o respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse los administrados. Asimismo, el proyecto normativo establece que puede ampliarse el plazo para remitir la información a



solicitud, lo cual es concordante con lo establecido en los párrafos 147.2 y 147.3 del artículo 147 del TUO de la LPAG.

4.28. En ese sentido, se propone modificar el artículo 9 del Reglamento de Interferencias en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.- Información complementaria Iniciado el procedimiento, la Secretaría Técnica podrá requerir a las partes y/o cualquier entidad pública o privada información complementaria y necesaria para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. Dicha información deberá ser remitida en el plazo de cinco días hábiles. En caso no se envíe la información solicitada dentro del plazo antes mencionado, la Secretaría Técnica continuará con el procedimiento de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias con la información obrante en el expediente.</p>	<p>“Artículo 9.- Información complementaria 9.1. Iniciado el procedimiento, la Secretaría Técnica puede requerir a las partes y/o cualquier entidad pública o privada información complementaria, distinta a los requisitos establecidos para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. 9.2. La información solicitada debe ser remitida hasta en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, el cual a solicitud puede ser ampliado hasta por un plazo igual al otorgado. 9.3. En caso no se envíe la información solicitada dentro del plazo que se asigne, la Secretaría Técnica continúa con el procedimiento de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias con la información obrante en el expediente. 9.4. El requerimiento de información suspende el plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento”.</p>

Sobre el plazo de emisión del mandato y la aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

4.29. A partir de la modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, el plazo para la emisión del mandato es de 30 días hábiles, tal como se lee a continuación:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

(...)

43.5 [...] El Organismo Regulador emite su mandato en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. Este plazo no incluye la atención de requerimientos de información [...]”

[El subrayado es nuestro]

4.30. Adicionalmente, al tratarse de un procedimiento de parte, se evalúa el silencio administrativo aplicable, considerando que el silencio administrativo tiene por finalidad el brindar amparo al peticionante, que por diversos motivos no ha podido ver atendida



su petición ya sea positiva o negativamente, en esta última el ciudadano podrá interponer el recurso correspondiente.

- 4.31. El silencio administrativo negativo aplica con carácter excepcional e índole restrictiva, acorde los supuestos establecidos en el párrafo 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, tales como:

“Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

[...]

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.”

- 4.32. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del TUO de la LPAG, un procedimiento trilateral debe estar sujeto a silencio administrativo negativo, debiendo encontrarse establecido de igual forma en el TUPA de la entidad, de acuerdo con los párrafos 38.1 y 38.4 del mencionado artículo.

- 4.33. En este caso el procedimiento se genera a razón de la existencia de un desacuerdo entre la Entidad Pública o Tercero y el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia, siendo que el primero solicita al regulador, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento, la emisión de un mandato que deba cumplir el segundo para liberar la interferencia. Ante lo cual, se puede observar la configuración de un procedimiento administrativo trilateral en donde la Entidad Pública o Tercero es el reclamante; el prestador de servicios de saneamiento o titular de la Interferencia, el reclamado; y la autoridad decisora es el regulador quien emite el acto administrativo que contiene el mandato de liberación de interferencias.

4.34. Como se puede apreciar de lo descrito anteriormente, el procedimiento administrativo regulado en el Reglamento de Interferencias se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo.

4.35. Por lo que, corresponde modificar el artículo 10 del Reglamento de Interferencias en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10.- Plazo de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias El Mandato de Liberación de Interferencias será emitido por el Cuerpo Colegiado de la SUNASS en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la resolución que da inicio al procedimiento.</p>	<p>Artículo 10.- Plazo de emisión del Mandato de Liberación de Interferencias 10.1 El Mandato de Liberación de Interferencias es emitido por el Cuerpo Colegiado de la Sunass en el plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. 10.2. El procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias está sujeto a silencio administrativo negativo.</p>

Sobre la eficacia del mandato

4.36. Conforme con la modificación del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, el mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, tal como se lee a continuación:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

(...)

43.5 [...] El mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su **publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de los recursos que correspondan, para lo cual no se requiere publicación previa para comentarios al proyecto de mandato [...]**”

[El subrayado es nuestro]

4.37. Asimismo, la presentación del recurso administrativo no produce efectos suspensivos sobre la eficacia del mandato, lo cual guarda concordancia con el párrafo 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG, mediante el cual se dispone que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

4.38. Por ello, corresponde modificar el artículo 12 del Reglamento de Interferencias en los siguientes términos:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Eficacia del Mandato El Mandato de Liberación de Interferencias es de obligatorio cumplimiento para la Entidad Pública o Tercero y para el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia, a partir de su notificación, sin perjuicio del recurso que corresponda.</p>	<p>Artículo 12.- Eficacia del Mandato El Mandato de Liberación de Interferencias es de obligatorio cumplimiento para la Entidad Pública o Tercero y para el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia, a partir de su publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i>, sin perjuicio de la interposición del recurso de apelación, el cual no suspende la ejecución del Mandato.</p>

Sobre el inicio de los trabajos para la liberación de interferencias

- 4.39. Considerando que el mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el diario oficial *El Peruano* y que a través de este se aprueba el presupuesto y cronograma definitivo, debe tenerse presente lo dispuesto en el párrafo 43.6 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, el cual señala:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

(...)

43.6 Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas.”

[El subrayado es nuestro]

- 4.40. En ese sentido, si bien el citado párrafo 43.6 no establece de manera expresa desde cuando computa el plazo de treinta días hábiles, se ha considerado precisar que el plazo cuenta desde la publicación del mandato en el diario oficial *El Peruano*, dado que el mandato tiene eficacia desde dicho momento.

- 4.41. Por ello, se propone modificar el artículo 15 del Reglamento de Interferencias en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15.- Liberación de Interferencias El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia deberá iniciar los trabajos para la Liberación de Interferencias:</p> <p>1. Dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del Mandato de Liberación de Interferencias, o</p> <p>2. De ser el caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero. Para dicho caso, la Entidad Pública o Tercero deberá remitir el acuerdo a la SUNASS, dentro del plazo de</p>	<p>Artículo 15.- Liberación de Interferencias El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia debe iniciar los trabajos para la Liberación de Interferencias:</p> <p>1. Dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> del Mandato de Liberación de Interferencias, o</p> <p>2. De ser el caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero. Para dicho caso, la Entidad Pública o Tercero deberá remitir el acuerdo a la Sunass, dentro del plazo de</p>

cinco días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción.	cinco días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción.
------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------

Sobre las obligaciones del prestador o titular de la interferencia

- 4.42. El párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1559, señala que el prestador o titular de la interferencia debe informar sobre las interferencias presentes en el área de ejecución de la obra de infraestructura en plazos determinados, tal y como sigue:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

43.1 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o de los particulares titulares de las Interferencias una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

Excepcionalmente, y a requerimiento del titular de la interferencia sustentado en la magnitud de los trabajos de liberación a realizar, de la complejidad en el levantamiento de información, o de las redes a ser intervenidas, los titulares de las interferencias podrán contar con un plazo adicional máximo de cuarenta (40) días hábiles para facilitar la referida información.

(...)”

[El subrayado es nuestro]

- 4.43. En ese sentido, corresponde incorporar la obligación de informar las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, en el artículo 17 del Reglamento de Interferencias.
- 4.44. Adicionalmente, sobre las obligaciones contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 7 del mencionado artículo se adecuan las referencias al Decreto Legislativo N.º 1192, acorde con los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N.º 1559.
- 4.45. En el artículo 15 del Reglamento de Interferencias se establece que el plazo para iniciar los trabajos de liberación de interferencia es en días hábiles, pero en la obligación del numeral 4 del artículo 17 del Reglamento se ha contemplado el plazo únicamente como “días”, por lo cual se homogeniza dicho aspecto¹³.
- 4.46. Bajo ese orden de ideas, se propone modificar el artículo 17 del Reglamento

¹³ Al respecto, el párrafo 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, precisa que en los casos que se señale el plazo en días, se entiende por días hábiles consecutivos.

de Interferencias considerando los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17.- Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir la información que requiera la SUNASS en el transcurso del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. 2. Cumplir con el cronograma definitivo establecido en el Mandato de Liberación de Interferencias, conforme a lo dispuesto en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 3. Cumplir con el presupuesto definitivo establecido en el Mandato de Liberación de Interferencias, conforme a lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 4. Iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo máximo de treinta días, o de ser caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero. 5. Cumplir con las medidas correctivas impuestas por la SUNASS. 6. Enviar a la Entidad Pública o Tercero el presupuesto y cronograma para la Liberación de Interferencias en el plazo de veinte días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192 7. Pronunciarse en el plazo de quince días hábiles sobre las observaciones realizadas por la Entidad Pública o Tercero, conforme a lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 	<p>Artículo 17.- Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Saneamiento y Titulares de las Interferencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir la información que requiera la Sunass en el transcurso del procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias. 2. Cumplir con el cronograma definitivo establecido en el Mandato de Liberación de Interferencias, conforme a lo dispuesto en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 3. Cumplir con el presupuesto definitivo establecido en el Mandato de Liberación de Interferencias conforme a lo dispuesto en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 4. Iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, o de ser caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 43.6 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 5. Cumplir con las medidas correctivas impuestas por la Sunass. 6. Enviar a la Entidad Pública o Tercero el presupuesto y cronograma para la Liberación de Interferencias en el plazo de veinte días hábiles, conforme a lo establecido en el párrafo 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 7. Pronunciarse en el plazo de quince días hábiles sobre las observaciones realizadas por la Entidad Pública o Tercero, conforme a lo establecido en el párrafo 43.4. del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1192. 8. Informar a la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentren en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura, en un plazo máximo de veinte días hábiles, o dentro del plazo adicional otorgado por la Entidad Pública o Tercero conforme con lo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	establecido en el párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.°1192.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones del prestador o titular de la interferencia

- 4.47. Se tiene en cuenta que a través del Decreto Legislativo N.° 1559 se determina un plazo para que la entidad pública o quien ejecuta la obra de infraestructura comunique al organismo regulador sobre el incumplimiento:

“Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias (...)

43.7 Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo.”

[El subrayado es nuestro]

- 4.48. Asimismo, se establece que el computo del plazo se realice desde la ocurrencia del incumplimiento, atendiendo que las obligaciones se encuentran sujetas al cumplimiento de plazos advertibles por la entidad pública o quien ejecuta la obra. En este sentido, se propone modificar el artículo 18 del Reglamento de Interferencias, tal y como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Cumplimiento de las Obligaciones La Entidad Pública o Tercero deberá informar a la SUNASS sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, para que adopte las acciones correspondientes y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Artículo 18.- Cumplimiento de las Obligaciones La Entidad Pública o Tercero debe informar a la Sunass el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la ocurrencia del incumplimiento, para que adopte las acciones correspondientes y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador.</p>

Sobre el ejercicio de la función sancionadora

- 4.49. Además, corresponde modificar el Reglamento de Interferencias en lo referido al ejercicio de la función sancionadora. Sobre el particular, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo 145-2019-PCM, señala que la primera instancia de los procedimientos administrativos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2024-I01-005312

sancionadores es la Dirección de Sanciones¹⁴ y que la Gerencia General resuelve los recursos de apelación interpuestos contra lo resuelto por la referida dirección¹⁵.

4.50. Teniendo presente lo antes expuesto, se modifica los artículos 24 y 25 del Reglamento de Interferencias, tal y como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 24.- Órganos competentes para el ejercicio de la función sancionadora La función sancionadora es ejercida en primera instancia por la Gerencia General de la SUNASS y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Consejo Directivo de la SUNASS. Para el desarrollo de estas funciones, la Gerencia General contará con el apoyo de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, o la que haga sus veces, que estará a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.</p>	<p>Artículo 24.- Órganos competentes para el ejercicio de la función sancionadora La función sancionadora es ejercida en primera instancia por la Dirección de Sanciones de la Sunass y en segunda instancia, en vía de apelación, por la Gerencia General de la Sunass.</p>
<p>Artículo 25.- Información complementaria Para el ejercicio de la función sancionadora, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, o quien haga sus veces, podrá solicitar información complementaria al Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p>	<p>Artículo 25.- Información complementaria Para el ejercicio de la función sancionadora, la Dirección de Sanciones podrá solicitar información complementaria al Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p>

Sobre la regulación de la conformación de los cuerpos colegiados.

4.51. Dentro del marco del Reglamento de Interferencias, se introduce una disposición complementaria transitoria destinada a abordar la conformación del cuerpo colegiado en tanto se regule el proceso de selección y designación de sus miembros, que permita atender las solicitudes que puedan presentarse en el período en que se mantenga tal situación.

4.52. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del ROF de la Sunass, la conformación de los Cuerpos Colegiados tiene un carácter temporal dado que cesan sus funciones, una vez resuelta la controversia; por lo que, corresponde que se designen los miembros una vez que se presente la solicitud de emisión de mandato de liberación de interferencias.

¹⁴ “Artículo 64.- Funciones de la Dirección de Sanciones

Son funciones de la Dirección de Sanciones las siguientes:

a) Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

[...]

¹⁵ “Artículo 13.- Funciones de la Gerencia General

Son funciones de la Gerencia General las siguientes:

[...]

j) Resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra lo resuelto por la Dirección de Sanciones, conforme a la normativa de la materia.

[...]

- 4.53. Cabe precisar que, la disposición complementaria transitoria no pretende sustituir las futuras regulaciones sobre la conformación del cuerpo colegiado, sino servir como un mecanismo provisional o transitorio hasta que tal situación sea regulada. En este sentido, se establece la conformación transitoria del cuerpo colegiado tal y como sigue:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

[...]

Tercera.- En tanto se regule el proceso de selección y designación de los miembros de los cuerpos colegiados, este se conforma de acuerdo al siguiente detalle:

- El/la jefe/a de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien lo preside.
- El/la director/a adjunto de la Dirección de Fiscalización.
- Un servidor/a designado por la Gerencia General. “

Sobre la derogación del flujograma

- 4.54. El Reglamento de Interferencias contempla en su Anexo N°1 el flujograma del procedimiento emisión de mandato para la liberación de interferencias, el cual es analizado considerando las modificaciones antes mencionadas que comprende: (i) el plazo para la emisión del mandato, (ii) aspectos relacionados al inicio del procedimiento y (iii) el momento desde el cual opera el mandato, entre otros.
- 4.55. Al respecto, considerando que el referido anexo es la transcripción gráfica del articulado y no agrega o define información adicional que permita complementar las disposiciones, se propone derogar, dado que la constitución de dicho anexo no resulta necesaria sino complementaria. Además de ello, el flujo del procedimiento se entiende sin necesidad de visualizar previamente el flujograma, pudiendo prescindir de dicho anexo sin que ello involucre una dificultad que impida entender la norma.

Sobre la metodología de estimación de costos

- 4.56. Considerando que la entidad pública o tercero es quien solicita la emisión del mandato, y que se ha incorporado nuevos requisitos: propuesta de presupuesto y cronograma, los cuales son elaborados en base a la información que tenga o pueda recabar la entidad pública o tercero, a modo de referencia se puede considerar la información mencionada en el Anexo N° 2 del Reglamento de Interferencias, dado que es útil para estimar los costos de la liberación de interferencias y con ello determinar el presupuesto definitivo.
- 4.57. Adicionalmente, para la elaboración del presupuesto definitivo se contempla que el organismo regulador considera la metodología establecida para la estimación de los costos para la liberación de interferencias y los valores propuestos en los presupuestos elaborados por la Entidad Pública o Tercero y el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.

4.58. En ese sentido, la metodología va a considerar la información de las partes involucradas para determinar el presupuesto y cronograma definitivos, lo cual no limita que los organismos reguladores efectúen requerimientos de información adicional, conforme con lo establecido en el párrafo 43.5 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, lo cual permitirá contar con mayores insumos para realizar la evaluación y determinación de dichos documentos.

4.59. En tal sentido se ajusta el Anexo N°2 del Reglamento de Interferencias en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ANEXO N° 2 Metodología de estimación de costos para la Liberación de Interferencias	ANEXO N° 2 Metodología de estimación de costos para la Liberación de Interferencias
<p>Para determinar el Presupuesto Definitivo que será materia del Mandato de Liberación de Interferencias, la Sunass aplicará la siguiente metodología para estimar los costos en los que incurriría el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia al momento de realizar los trabajos de Liberación de Interferencias.</p> <p>El presupuesto para la Liberación de Interferencias incluirá los costos incurridos en la remoción, traslado y/o reposición de las Interferencias identificadas, así como cualquier otro costo que sea directamente atribuible a dichos trabajos.</p> <p>Dichos costos deberán ser sustentados por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencias a través de una propuesta técnica de remoción, traslado y/o reposición que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) El ámbito de afectación de las Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero;</p> <p>b) El detalle de las áreas y características del terreno en donde se encuentren las Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero, para lo cual deberá hacerse uso de la información catastral actualizada;</p> <p>c) El diagnóstico del estado actual de las Interferencias, el cual deberá ser elaborado</p>	<p>Para determinar el Presupuesto Definitivo que es materia del Mandato de Liberación de Interferencias, la Sunass aplica la siguiente metodología para estimar los costos derivados de realizar los trabajos de Liberación de Interferencias, considerando como valores límites los presupuestos elaborados por la Entidad Pública o Tercero y el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p> <p>El presupuesto para la Liberación de Interferencias incluirá los costos incurridos en la remoción, traslado y/o reposición de las Interferencias identificadas, así como cualquier otro costo que sea directamente atribuible a dichos trabajos.</p> <p>Dichos costos pueden ser sustentados por la Entidad Pública o Tercero, tomando como referencia la información remitida por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencias, mediante una propuesta técnica que contenga lo siguiente:</p> <p>a) El ámbito de afectación de las Interferencias identificadas;</p> <p>b) El detalle de las áreas y características del terreno en donde se encuentren las Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero, para lo cual deberá hacerse uso de la información catastral actualizada;</p> <p>c) El diagnóstico del estado actual de las Interferencias, el cual deberá ser elaborado teniendo en cuenta las características técnicas,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>teniendo en cuenta las características técnicas, así como el estado funcional y situacional de las interferencias. Adicionalmente, deberá incorporarse, en la propuesta técnica, una evaluación de los requerimientos de infraestructura en la zona identificada basada en los parámetros de diseño de infraestructura sanitaria;</p> <p>d) El dimensionamiento de la Obra de Infraestructura que será ejecutada por la Entidad Pública o Tercero;</p> <p>e) La sistematización y clasificación de los costos que se hayan identificado como necesarios para la Liberación de Interferencias, los cuales deberán encontrarse justificados en base a la siguiente información: i) detalle de Interferencias identificadas por la Entidad Pública o Tercero, ii) planos, iii) memorias descriptivas, y iv) cualquier otra documentación válida que justifique los costos identificados por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de las Interferencias.</p> <p>f) El plan de trabajo de supervisión que se realizará durante el tiempo de ejecución de los trabajos de Liberación de Interferencias de acuerdo al cronograma establecido;</p> <p>g) Los costos de proveer los servicios de saneamiento, de manera alternativa, durante el periodo contemplado en el cronograma para la Liberación de Interferencias;</p> <p>h) Las afectaciones en la infraestructura de las viviendas que se encuentran ubicadas en las áreas en donde se realizarán los trabajos de Liberación de Interferencias, así como el costo imputable a tales afectaciones, en caso corresponda; y,</p> <p>l) Los costos inherentes por concepto de contratación de póliza de segura por responsabilidad civil por daños a personas y bienes de terceros y responsabilidad pública, a fin de cubrir los riesgos derivados de llevar a cabo las acciones necesarias para la Liberación de Interferencias.</p>	<p>así como el estado funcional y situacional de las interferencias. Adicionalmente, deberá incorporarse, en la propuesta técnica, una evaluación de los requerimientos de infraestructura en la zona identificada basada en los parámetros de diseño de infraestructura sanitaria;</p> <p>d) El dimensionamiento de la Obra de Infraestructura;</p> <p>e) La sistematización y clasificación de los costos que se hayan identificado como necesarios para la Liberación de Interferencias, los cuales deberán encontrarse justificados en base a la siguiente información: i) detalle de Interferencias identificadas, ii) planos, iii) memorias descriptivas, y iv) cualquier otra documentación válida que justifique dichos costos.</p> <p>f) El plan de trabajo de supervisión que se realizará durante el tiempo de ejecución de los trabajos de Liberación de Interferencias de acuerdo con el cronograma establecido;</p> <p>g) Los costos de proveer los servicios de saneamiento, de manera alternativa, durante el periodo contemplado en el cronograma para la Liberación de Interferencias;</p> <p>h) Las afectaciones en la infraestructura de las viviendas que se encuentran ubicadas en las áreas en donde se realizarán los trabajos de Liberación de Interferencias, así como el costo imputable a tales afectaciones, en caso corresponda; y,</p> <p>i) Los costos inherentes por concepto de contratación de póliza de seguro por responsabilidad civil por daños a personas y bienes de terceros y responsabilidad pública, a fin de cubrir los riesgos derivados de llevar a cabo las acciones necesarias para la Liberación de Interferencias.</p> <p>No forman parte de los costos atribuidos para la Liberación de Interferencias, aquellos que sean considerados deliberadamente por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia y no estén</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>No forman parte de los costos atribuidos para la Liberación de Interferencias, aquellos que sean considerados deliberadamente por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia y no estén relacionados directamente con la remoción, traslado y/o reposición de la infraestructura de saneamiento, tal es el caso de los costos de modernización, así como los derivados de la ejecución de obras para el cumplimiento de sus propias metas de gestión, por ejemplo, incrementar el número de conexiones de agua potable y/o alcantarillado o ampliar el porcentaje de micromedición.</p> <p>No se incluirán los costos de modernización o mejoramiento de la red y/o infraestructura sanitaria, excepto que deba incurrirse en éstos para garantizar la calidad de la prestación del servicio en la zona afectada una vez culminados los trabajos de Liberación de Interferencias. Cualquier mejora o modernización de la infraestructura requerida por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia que no se derive del procedimiento de Liberación de Interferencias deberá ser asumida por éste.</p> <p>Adicionalmente, la Sunass podrá establecer un margen de variación de los costos para la Liberación de la Interferencia, adicionales al Presupuesto Definitivo, a fin de viabilizar el cumplimiento de los trabajos necesarios para la liberación de Interferencias.</p>	<p>relacionados directamente con la remoción, traslado y/o reposición de la infraestructura de saneamiento, tal es el caso de los costos de modernización, así como los derivados de la ejecución de obras para el cumplimiento de sus propias metas de gestión, por ejemplo, incrementar el número de conexiones de agua potable y/o alcantarillado o ampliar el porcentaje de micromedición.</p> <p>No se incluirán los costos de modernización o mejoramiento de la red y/o infraestructura sanitaria, excepto que deba incurrirse en éstos para garantizar la calidad de la prestación del servicio en la zona afectada una vez culminados los trabajos de Liberación de Interferencias. Cualquier mejora o modernización de la infraestructura requerida por el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia que no se derive del procedimiento de Liberación de Interferencias deberá ser asumida por éste.</p> <p>Adicionalmente, la Sunass podrá establecer un margen de variación de los costos para la Liberación de la Interferencia, adicionales al Presupuesto Definitivo, a fin de viabilizar el cumplimiento de los trabajos necesarios para la liberación de Interferencias.</p>

Sobre la infracción de no iniciar los trabajos de liberación de interferencias

4.60. Respecto a la infracción considerada en el ítem 1 del apartado 3.1. del Anexo N° 3 del Reglamento de Interferencias, se propone precisar que el plazo de treinta días se refiere a días hábiles, tal y como se ha considerado en el numeral 4 del artículo 17 que contempla dicha obligación, en ese sentido la redacción de la tipificación queda en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ANEXO N° 3 TABLA DE INFRACCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES" 3.1. TABLA DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS</p>	<p>ANEXO N° 3 TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES, ESCALA DE MULTAS Y DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES" 3.1. TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS</p>



Item	Tipificación	Tipo de multa		Ítem	Tipificación	Tipo de multa
LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS				LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS		
1	No iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo máximo de treinta días o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero.	Variable		1	No iniciar los trabajos de liberación de interferencias dentro del plazo máximo de treinta días hábiles o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en el acuerdo suscrito con la Entidad Pública o Tercero.	Variable

Sobre la incorporación de una nueva infracción

4.61. Se propone la incorporación de una nueva infracción referida al incumplimiento del prestador o titular de las interferencias de informar sobre las interferencias que se encuentran dentro del área de ejecución de las obras de infraestructura, la cual tiene como correlato la obligación a incorporarse como numeral 8 al artículo 17 del Reglamento de Interferencias, y se sustenta en lo establecido en el párrafo 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192.

4.62. Al respecto, la incorporación de esta infracción se realiza a razón de lo establecido en el párrafo 43.7 del artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1192, el cual contempla que ante un incumplimiento de los plazos en el procedimiento de liberación de interferencias debe informarse al organismo regulador competente para que pueda iniciar las acciones de acuerdo con su marco normativo sancionador.

4.63. A su vez se debe tener presente los aspectos relacionados a la tipificación identificada para poder señalar que tipo de multa es, cuál sería su criterio de aplicación, las multas unitarias, su fórmula de aplicación (de corresponder) y los topes máximos. La guía metodológica para el cálculo de multas impuestas por la Sunass (2015) señala que:

“[...] una multa fija está referida, entre otros, a faltas administrativas o retrasos en plazos, que pueden ser verificadas de forma objetiva e inmediata. En estos casos, resulta conveniente la imposición de una multa con la sola verificación del incumplimiento (prescindiendo de la aplicación de aplicación de factores agravantes y atenuantes) y cuyo valor se encuentre previamente establecido. [...]”

4.64. Entendiendo que la conducta tipificada involucra no informar dentro del plazo, se debe considerar por las características que se trata del tipo de multa fija, que se aplica considerando un monto preestablecido, por lo que el criterio de aplicación corresponde a ser señalado como cada vez.

4.65. Asimismo, la estimación del valor de la multa fija asociada al incumplimiento

de la nueva obligación se ha realizado a partir del marco metodológico para el cálculo de multas previsto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción. Dicho marco metodológico se basa en el enfoque de multas disuasivas, esto es, que las multas deben reflejar el beneficio ilícito (B) y considerar la probabilidad de detección de la infracción (p):

$$Multa = \frac{B}{p}$$

4.66. En ese sentido, la multa fija contempla el beneficio ilícito, el cual, tratándose de una infracción asociada a una gestión de carácter administrativo, considera principalmente el costo evitado de personal (según tipo de empresa prestadora) asociado a dicha gestión, mientras que, respecto a la probabilidad de detección, asume el valor de 1, dado que, vencido el plazo asociado, el cumplimiento o no de la obligación es de objetiva e inmediata verificación. Dado lo anterior, el valor de la multa fija ha sido determinado considerando su proporcionalidad respecto del referido incumplimiento, conforme a lo previsto en la LPAG.

4.67. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Interferencias, los distintos tipos de multas se encuentran sujetos a topes máximos de sanción de acuerdo con el tipo de infractor, tal como se puede observar a continuación:

“Artículo 30.- Escala de sanciones

La escala de sanciones tendrá en consideración el tipo de infractor de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de infractor (*)	Tipo de sanción	Tope máximo
Tipo 1	Multa hasta 50 UIT	Las multas no podrán exceder del 20% del ingreso operacional mensual promedio de los Prestadores de Servicios de Saneamiento o Titulares de las Interferencias de los últimos seis meses.
Tipo 2	Multa hasta 100 UIT	
Tipo 3	Multa hasta 250 UIT	
Tipo 4	Multa hasta 500 UIT	

(*) El tipo de infractor se determina de acuerdo los siguientes criterios:

Tipo de infractor	Prestador de Servicios de Saneamiento	Titular de la Interferencia
Tipo 1	Hasta 15 000 conexiones totales de agua potable.	Ingresos operacionales mensuales promedio hasta S/ 600 000,00
Tipo 2	De 15 001 a 150 000 conexiones totales de agua potable.	Ingresos operacionales Mensuales promedios entre S/ 600 000,00 y S/ 9 500 000,00
Tipo 3	De 150 001 a 1 000 000 conexiones totales de agua potable.	Ingresos operacionales mensuales promedio entre S/ 9 500 000,00 y S/ 65 000 000,00
Tipo 4	Más de 1 000 000 conexiones totales de agua potable.	Ingresos operacionales mensuales promedio superiores a S/ 65 000 000,00

”

- 4.68. Tal como se puede observar, la escala de sanciones es progresiva, en función del tipo de infractor que incurre en el incumplimiento, contando con niveles disuasivos acordes a la cantidad de conexiones totales de agua potable e ingresos operacionales mensuales promedio por cada tipo de infractor.
- 4.69. Considerando ello, la infracción debe ser una multa *fija*, su criterio de aplicación es *cada vez*, deben precisarse las *multas unitarias*, no corresponde señalar *fórmula de aplicación*, los topes máximos serían: para el tipo 1 *50 UIT*, para el tipo 2 hasta *100 UIT*, para el tipo 3 *hasta 250 UIT*, para el tipo 4 hasta *500 UIT*.
- 4.70. Asimismo, con el fin de que las sanciones no produzcan un efecto confiscatorio que afecte la sostenibilidad económica y financiera del prestador o titular de la interferencia, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Interferencias, se considera que ninguna sanción podrá exceder al 20% del ingreso operacional mensual promedio de los últimos 6 meses (tope máximo).
- 4.71. Por todo lo antes expuesto, se propone incorporar la siguiente infracción a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas del apartado 3.1 del Anexo N°3 del Reglamento de Interferencias:

Ítem	Tipificación	Tipo de multa	Criterio de aplicación	Multas unitarias T_j (UIT)				Fórmula de aplicación	Tope Máximo			
				Tipo 1 (T ₁)	Tipo 2 (T ₂)	Tipo 3 (T ₃)	Tipo 4 (T ₄)		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Liberación de interferencias												
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
9	No informar dentro del plazo de veinte días hábiles o la prórroga otorgada por la Entidad Pública o Tercero sobre las interferencias que se encuentran en el área de ejecución de las Obras de Infraestructura.	Fija	Cada vez	2.49	2.80	5.00	8.31	-	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 250 UIT	Hasta 500 UIT

Sobre la tabla de factores agravantes y atenuantes

- 4.72. A través del apartado 3.2 del Anexo N° 3 del Reglamento de Interferencias se contempla la Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes, el cual contempla los criterios agravantes y atenuantes a considerar.
- 4.73. Al respecto, en el Informe N° 038-2017-SUNASS-100, que sustenta el



Reglamento de Interferencias, se señala que el régimen de sanciones aplicable considera el marco teórico de las sanciones disuasivas que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-SUNASS-CD, el cual modificó el Reglamento General de Fiscalización y Sanción.

- 4.74. Cabe resaltar que el marco teórico de las sanciones disuasivas mencionado sirve de herramienta para establecer las tipificaciones de las infracciones señaladas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas del apartado 3.1 del Anexo N° 3 y para la elaboración de la Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes del apartado 3.2 del Anexo N° 3.
- 4.75. Los criterios de la Tabla de Factores Agravantes y Atenuantes guardan relación con los establecidos en el apartado 4.2. del Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, los cuales han sufrido modificaciones por la Resolución de Consejo Directivo N°021-2018-SUNASS-CD.
- 4.76. En tal sentido, se propone modificar, con el fin de homogenizar las calificaciones de los factores agravantes y atenuantes, respecto a la mitigación del daño causado y la conducta durante el procedimiento, en base a lo contemplado en el Reglamento General de Fiscalización y Sanción.

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO			TEXTO PROPUESTO		
ANEXO N°3 [...]			ANEXO N°3 [...]		
3.2. TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES			3.2. TABLA DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES		
El cálculo del factor de agravantes y atenuantes (F), aplicable a las multas variables y Ad-hoc, se calcula a partir de la siguiente expresión: $F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5$ donde los factores agravantes y atenuantes se presentan a continuación:			El cálculo del factor de agravantes y atenuantes (F), aplicable a las multas variables y Ad-hoc, se calcula a partir de la siguiente expresión: $F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5$ donde los factores agravantes y atenuantes se presentan a continuación:		
ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f1	REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN		f1	REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN	
1	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia ha cometido la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	0.25	1	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia ha cometido la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	0.25
f2	CIRCUNSTANCIAS EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (*)		f2	CIRCUNSTANCIAS EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (*)	
2	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia continúa cometiendo la conducta infractora inclusive con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	0.25	2	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia continúa cometiendo la conducta infractora inclusive con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	0.25
f3	MITIGACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA		f3	MITIGACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA	

TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO			TEXTO PROPUESTO		
	INFRACTORA				
3	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.10	3	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
4	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar totalmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.08	4	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar totalmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.08
5	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.05	5	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.10
f4	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL PRESTADOR INFRACTOR		f4	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	
6	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia cometió la infracción intencionalmente (con dolo).	0.50	6	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia cometió la infracción intencionalmente (con dolo).	0.50
f5	CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO		f5	CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO	
7	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia colabora y remite información oportunamente.	-0.20	7	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia colabora y remite información oportunamente.	-0.30
8	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia obstaculiza la labor de la SUNASS.	0.30	8	El Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia obstaculiza la labor de la Sunass .	0.30

Sobre los cambios en las referencias del Reglamento de Interferencias y órganos competentes

4.77. La tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM que aprueba la sección primera del ROF de la Sunass, señala que para todo efecto y de acuerdo con la nueva organización, toda mención a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización debe entenderse ahora como Dirección de Fiscalización, de igual forma la mención a la Gerencia de Regulación Tarifaria debe entenderse



como Dirección de Regulación Tarifaria¹⁶.

4.78. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2021-SUNASS-CD se modificó la denominación del “Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS” por la de “Reglamento General de Fiscalización y Sanción”¹⁷. Además, en el Reglamento de Interferencias también se hace referencia a dicho instrumento normativo como “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS”, por lo que corresponde homogenizar tal referencia a la actual.

4.79. Asimismo, de la revisión del texto del articulado del Reglamento de Interferencias se aprecia que se utiliza el término “SUNASS”; sin embargo, teniendo en cuenta los criterios de redacción establecidos en la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, al tratarse de un nombre propio que se encuentra compuesto por más de cuatro letras, corresponde estandarizar el término “SUNASS” por “Sunass”.

4.80. En ese sentido, se propone adecuar las referencias del Reglamento de Interferencias a las denominaciones vigentes, por ello, se presentan las modificaciones y reemplazos actualizando las referencias, según corresponda:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 22.- Principios de la función sancionadora Para la aplicación de la función sancionadora se aplican los principios contenidos en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.</p>	<p>Artículo 22.- Principios de la función sancionadora Para la aplicación de la función sancionadora se aplican los principios contenidos en el <u>Reglamento General de Fiscalización y Sanción</u>.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] Primera.- La presentación del compromiso de cese de actos al que hace referencia el artículo 36 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, no es de aplicación al presente procedimiento.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] Primera.- La presentación del compromiso de cese de actos al que hace referencia el artículo 36 del <u>Reglamento General de Fiscalización y Sanción</u>, no es de aplicación al presente procedimiento.</p>

¹⁶ “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Mención a Unidades de Organización

Para todo efecto y de acuerdo a la nueva organización, toda mención a las gerencias en las normativas de la SUNASS, entiéndase ahora a las direcciones y oficinas, según detalle:

(...)

Gerencia de Regulación Tarifaria, ahora Dirección de Regulación Tarifaria

Gerencia de Supervisión y Fiscalización, ahora Dirección de Fiscalización”

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 067-2021-SUNASS-CD.

“**Artículo 1º.-** Modificar la denominación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD, en los siguientes términos: **REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN.**”

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS [...] Segunda.- En tanto se designe a los miembros de la Secretaría Técnica, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia de Regulación Tarifaria de la SUNASS.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS [...] Segunda.- En tanto se designe a los miembros de la Secretaría Técnica, sus funciones serán ejercidas por la <u>Dirección de Regulación Tarifaria</u> de la Sunass.</p>

4.81. Asimismo, con la entrada en vigor del nuevo ROF de la Sunass, se emplea el término “función fiscalizadora” en lugar de “función supervisora”¹⁸. Por ello, en tanto la función de fiscalización llevada a cabo por la Sunass abarca el conjunto de actividades descritas precedentemente y de conformidad con el nuevo ROF de la Sunass, se propone la siguiente denominación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Título III Función Supervisora y Sancionadora Capítulo I De la Función Supervisora</p>	<p>Título III Función <u>Fiscalizadora</u> y Sancionadora Capítulo I De la Función <u>Fiscalizadora</u></p>
<p>Artículo 19.- Principios de la función supervisora Para la aplicación de la función supervisora se aplican los principios contenidos en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASSCD (Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS).</p>	<p>Artículo 19.- Principios de la función <u>fiscalizadora</u> Para la aplicación de la función <u>fiscalizadora</u> se aplican los principios contenidos en el <u>Reglamento General de Fiscalización y Sanción</u>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 003-2007-SUNASS-CD (<u>Reglamento General de Fiscalización y Sanción</u>).</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] Segunda.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, para el ejercicio de la función supervisora y sancionadora se aplica supletoriamente el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, en lo que resulte pertinente.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] Segunda.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, para el ejercicio de la <u>función fiscalizadora</u> y sancionadora se aplica supletoriamente el <u>Reglamento General de Fiscalización y Sanción</u>, en lo que resulte pertinente.</p>

4.82. Dicha función es ejercida por la Dirección de Fiscalización y por las Oficinas Desconcentradas de Servicios, dentro de los respectivos ámbitos de su jurisdicción, según el literal b) del artículo 62 y el literal i) del artículo 66 de la sección segunda del

¹⁸ Debe considerarse que según lo establecido en el párrafo 239.1¹⁸ del artículo 239 del TUO de la LPAG, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados. En este sentido, se advierte que se ha dispuesto que la actividad de supervisión forma parte de la actividad de fiscalización de la administración pública, que engloba además una serie de acciones adicionales lo que en conjunto se denomina la “actividad administrativa de fiscalización”.

ROF¹⁹ de la Sunass. En ese sentido, se propone ajustar los siguientes artículos, los cuales contemplan el órgano encargado de ejercer tal función:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21.- Información complementaria A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, o quien haga sus veces, podrá requerir información al Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p>	<p>Artículo 21.- Información complementaria A efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, <u>la Dirección de Fiscalización y las Oficinas Desconcentradas de Servicios, según corresponda</u>, podrá requerir información al Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia.</p>
<p>Artículo 20.- Órgano competente para el ejercicio de la función supervisora Corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3, de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.</p>	<p>Artículo 20.- Órgano competente para el ejercicio de la función fiscalizadora Corresponde a <u>la Dirección de Fiscalización y las Oficinas Desconcentradas de Servicios, según corresponda</u>, verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3, de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.</p>
<p>Artículo 27.- Verificación de la implementación de la medida correctiva Vencido el plazo otorgado para que el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia acredite la implementación de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización elaborará un informe de verificación de su cumplimiento en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento. En caso sea necesario, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización podrá ampliar el plazo por treinta días hábiles adicionales</p>	<p>Artículo 27.- Verificación de la implementación de la medida correctiva Vencido el plazo otorgado para que el Prestador de Servicios de Saneamiento o Titular de la Interferencia acredite la implementación de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s), <u>la Dirección de Fiscalización y las Oficinas Desconcentradas de Servicios, según corresponda</u>, elaborará un informe de verificación de su cumplimiento en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento. En caso sea necesario, <u>la Dirección de Fiscalización y las Oficinas Desconcentradas de Servicios, según corresponda</u>, podrá ampliar el plazo por treinta días hábiles adicionales</p>

V. DIFUSIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

- 5.1. Conforme se ha señalado, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 059-2023-SUNASS-CD se dispuso la publicación del proyecto normativo. En atención a ello, se recibieron comentarios, los cuales fueron evaluados conforme

¹⁹ Aprobada por Resolución de Presidencia N.º 040-2019-PCD.

consta en la matriz de evaluación de comentarios que se adjunta al presente informe.

- 5.2. Cabe señalar que, si bien, posteriormente, se han realizado precisiones al proyecto normativo a fin de atender las observaciones planteadas por la CMCR, resulta innecesaria una segunda publicación del proyecto normativo ²⁰ en la medida que estos ajustes son precisiones que aclaran la forma de presentación de los requisitos de la solicitud.

VI. SOBRE LA XCEPCIÓN A LA EALBORACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

- 6.1. Respecto a la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, debe señalarse que mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD, entre otros, se aprobaron las Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, las que posteriormente fueron modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nros. 098-2022-SUNASS-CD y 043-2023-SUNASS-CD.
- 6.2. Estas disposiciones establecen la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio para las propuestas de carácter general que establezcan, incorporen o modifiquen: reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass.
- 6.3. A través del numeral 3 de dichas disposiciones, se exceptúan de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio las propuestas normativas que reúnan ciertos aspectos, entre ellos, la creación, modificación o eliminación de disposiciones a partir de lo dispuesto en una norma de rango superior que ha definido el problema, la solución regulatoria, así como su contenido.
- 6.4. En tal sentido, debe considerarse que la presente propuesta normativa ha sido elaborada en el marco de lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1559, que constituye un mandato legal y se encuentra en una norma de rango superior y que obliga a la Sunass a adecuar sus disposiciones normativas. Asimismo, a partir del problema identificado se ha definido el procedimiento para la liberación de interferencias y el rol de la Sunass que comprende la emisión de un mandato para determinar el cronograma y

²⁰ **“Artículo 14.- Difusión de los proyectos de normas legales de carácter general**
(...)

3.- Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

3.1. Las normas y decisiones elaboradas por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los Decretos de Urgencia y los Decretos Legislativos.

3.2. Cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, en el proyecto de norma, considere que la republicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público;” (el subrayado es nuestro)

presupuesto definitivo, así como, el ejercicio de sus funciones fiscalizadora y sancionadora. Por lo cual, la propuesta se encuentra exceptuada de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio.

- 6.5. Además, la presente propuesta plantea la modificación de plazos para la elaboración y subsanación de observaciones a la solicitud de inicio del procedimiento para la emisión del mandato de liberación de mandatos, dichos cambios se encuentran fuera de las disposiciones AIR en tanto no implica una variación en los costos de cumplimiento previstos en el Reglamento de Interferencias, sino que permite al administrado contar con un plazo más adecuado para levantar las observaciones planteadas y permite que el regulador pueda realizar las observaciones en un plazo pertinente.
- 6.6. Adicionalmente, la propuesta normativa contempla modificaciones que tienen por propósito adecuar referencias y los órganos competentes y cambios en el marco normativo que se realizaron con posterioridad a la aprobación del Reglamento de Interferencias.

VII. CONCLUSIONES

- 7.1. La modificación al Reglamento que regula el procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 069-2017-SUNASS-CD, se realiza en base al mandato legal prescrito en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1559, con el fin de que las disposiciones señaladas en el reglamento guarden relación con aquellas establecidas en el mencionado decreto legislativo.
- 7.2. Resulta necesario también ajustar el Reglamento que regula el procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias atendiendo distintas referencias y denominaciones que han sido modificadas con el tiempo, sin que ello implique cambios sustanciales en la mencionada norma.

VIII. RECOMENDACIONES

Se recomienda lo siguiente:

- 8.1. Al Gerente General: Elevar al Consejo Directivo el presente informe, a través del cual se presenta el proyecto normativo final que modifica el Reglamento que regula el procedimiento para la emisión del mandato de liberación de interferencias, su exposición de motivos y la matriz de evaluación de comentarios.
- 8.2. Al Consejo Directivo: Disponer la aprobación del proyecto normativo final y su publicación en el diario oficial *El Peruano*, así como la difusión de su exposición de motivos y del presente informe en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Atentamente,

Firmado digitalmente

NADIA EVELYN VILLEGAS GÁLVEZ
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE
POLÍTICAS Y NORMAS
Dirección Políticas y Normas

Firmado digitalmente

MIGUEL LAYSECA GARCÍA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE
REGULACIÓN TARIFARIA
Dirección de Regulación Tarifaria

Firmado digitalmente

JOSÉ MIGUEL KOBASHIKAWA MAEKAWA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN
Dirección de Fiscalización

Firmado digitalmente

MABEL MORILLO VIERA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE
SANCIONES
Dirección de Sanciones

Firmado digitalmente

EDWIN FRANCISCO PACA PALAO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
Oficina de Asesoría Jurídica

Se adjunta al presente informe: (i) proyecto normativo, (ii) exposición de motivos y (iii) matriz de evaluación de comentarios.